

SEATMAN, MARIO GABRIEL Y OTROS c/ ACCORD SALUD s/Ds. y Ps.
CIV 21500/2014/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3, divergen sobre su competencia para conocer en la causa, en la que se reclama, en resumen, el reintegro de sumas pagadas por tratamientos médicos, los daños y perjuicios derivados de la falta de cobertura asistencial y la reincorporación de un traumatólogo como prestador de "Accord Salud", el plan sanitario privado de "Unión Personal", la obra social de la Unión del Personal Civil de la Nación (cf. fs. 20/47, 49, 59 y 70/71).

La alzada civil juzgó que, aun cuando el reclamo se basa en la inobservancia contractual, fundada en la negativa de la demandada de cumplir con la sentencia dictada en el fuero civil y comercial federal, el caso debe asignarse a esa sede, toda vez que se aducen incumplimientos en los que podrían estar involucradas disposiciones del Programa Médico Obligatorio o las que instituyen el sistema nacional de salud. Sobre tal base, ratificó el fallo que, por conexidad, remitió las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 3 (v. fs. 49 y 59).

A su turno, el titular de dicho juzgado rechazó la radicación por estimar que no se persigue en el *sublite* el otorgamiento de una prestación -supuesto que compromete la inteligencia de la ley 23.661-, sino un resarcimiento por los daños ocasionados a raíz de un incumplimiento contractual, así como la restitución de un médico como prestador, lo cual remite al derecho común (v. fs. 70/71).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General de la Nación (cfr. fs. 76).

-II-

Si bien la correcta traba del conflicto requiere el conocimiento por parte del órgano que lo inició de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal, para que declare si sostiene su posición (v. Fallos: 327:6037, entre otros), y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio de esa Corte,

dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la cuestión (doctrina de Fallos: 329:1348; entre otros).

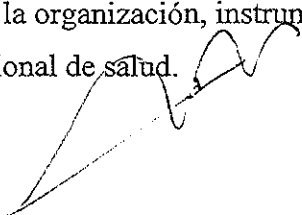
-III-

La solución de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en la demanda, e indagar la índole de la pretensión, su origen, así como la relación de derecho habida entre las partes (Fallos: 313:826; 326:1539, 4019; 328:1979; 330:811; 335:374).

En ese plano, vale reiterar que la actora persigue sustancialmente la condena de “Accord Salud” y/o de la Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación, a reintegrar las sumas abonadas para el tratamiento de su hija discapacitada, quien padecería diversas malformaciones congénitas conocidas como “Asociación Vater”, así como a pagar los daños resultantes de la falta de cobertura oportuna, además de la reincorporación por la vía cautelar, como prestador del plan dorado de Accord Salud, del traumatólogo que habría atendido a la niña desde el primer mes de vida (fs. 20/47 y en esp. fs. 2/8, 69 y 163/165 del agregado).

Luego, a mi modo de ver, el tema objeto del litigio conduce, en definitiva, al estudio de las obligaciones impuestas por las leyes 22.431, 23.660, 23.661, 24.455, 24.754 y 26.682, así como por el Programa Médico Obligatorio y sus normas reglamentarias, tanto a las firmas de medicina prepaga como a las obras sociales, punto éste que, por lo demás, fue planteado expresamente por la parte reclamante (cfr. fs. 20/47, esp. capítulos 11.2, 12 y 14).

Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales alegados en conexión con el derecho del consumidor, y de las consecuencias jurídicas del eventual incumplimiento de la cautelar decretada en el juicio de amparo promovido con anterioridad ante el juez federal contendiente, opino que la materia propuesta a debate posee virtualidad para afectar la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones relativas al sistema nacional de salud.



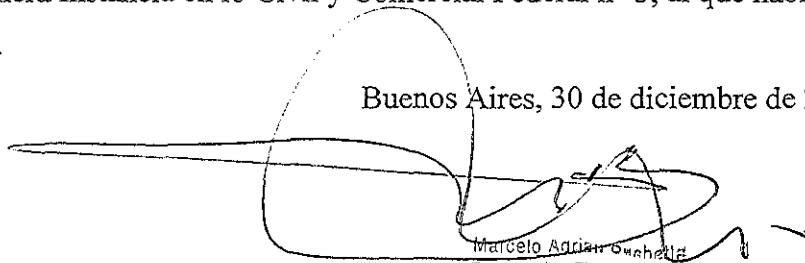
Procuración General de la Nación

En ese ámbito, no encuentro razones para soslayar la doctrina según la cual los pleitos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar ante ese fuero *ratione materiae* (cf. doctrina de Fallos: 328:4095; 329:1693, 2823; 330:810, 2494, entre otros). Y es que, aun en el punto referido a los daños, considero que lo substantivo pasa por determinar cuáles son las obligaciones que el Sistema Nacional de Salud impone en autos a las requeridas y, en su caso, si cumplieron en debida forma con ellas.

-IV-

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, opino que corresponde que las actuaciones queden radicadas ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014.



Marcelo Adrián Swartz
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación